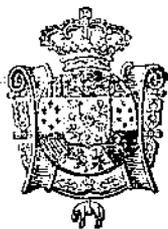


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Mitón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me comunica con fecha 24 de Enero último la Real orden y estado siguientes.

»Proponiéndose S. M. la REINA Gobernadora que á fin de llevar á efecto las indemnizaciones que deben ser consecuencia de lo dispuesto en la ley para la nueva organizacion de los Ayuntamientos del Reino, se fijen reglas generales que concilien la conveniencia pública con los principios conservadores del derecho de propiedad particular, y con los respetos á que son acreedores los títulos fundados en distinguidos y notorios servicios prestados en favor del Estado; y considerando S. M. indispensable al efecto un conocimiento previo, el mas exacto posible, del número, clases y origen de todos los oficios municipales que existan en la Monarquía y que no correspondan á la clase de electivos, se ha dignado acordar las disposiciones siguientes:

1.º Los Gobernadores civiles formarán y remitirán al Ministerio de mi cargo en el término de un mes estados arreglados al modelo adjunto, y expresivos de todos los oficios de Regidores, Secretarios, Alguaciles, Porteros y demas dependientes de los Ayuntamientos actualmente existentes en todos los pueblos de la provincia de su respectivo mando, y que en cuanto á su renovacion no esten sujetos á las reglas comunes fijadas por los Reales decretos de 2 de Febrero y 10 de Noviembre de 1833, que tratan de la eleccion para los cargos de república.

2.º Por medio de notas á dichos estados se expresarán con la debida distincion y claridad las diferentes clases y procedencia de cada uno de los mencionados oficios, especificándose los

que hayan sido enagenados de la Corona por título oneroso, los que procedan de mercedes remuneratorias por servicios hechos al Estado en general ó en particular á los mismos pueblos, los perpetuos por juro de heredad, los vitalicios por nombramiento Real, los de Señorío jurisdiccional y abadengo, y los de cualquier otra especie ó denominacion; manifestándose asimismo los que tengan una procedencia ilegítima, ó al menos dudosa, como derivados de la usurpacion ó de una posesion que no esté debidamente justificada.

3.º Se expresará igualmente con la conveniente calificacion el valor en renta y venta cierto, existimativo ó aproximado de cada uno de los referidos oficios, el importe de las adealas, emolumentos, sueldo ó derechos anejos á ellos y su situacion actual, bien se hallen servidos por los propietarios ó tenientes, bien se hallen arrendados, explicando en el primer caso los nombres y domicilio de unos y otros, y en el segundo bajo qué condiciones y autorizacion.

4.º Se dará asimismo una noticia exacta de los oficios municipales enagenados que se hallen en secuestro ó depósito, y que hayan revertido ó deban revertir á la Corona, bien por no haber satisfecho los actuales poseedores ó sus causantes el servicio de valimiento, bien por no haberse cumplido las cláusulas de su concesion, bien por haber sido consumidos previo el correspondiente tanteo, bien por haber caducado la gracia por cualquiera otra causa ó motivo.

5.º Finalmente, los Gobernadores civiles cuidarán de no omitir ningun dato, noticia ú observacion de cuantas puedan ser conducentes para dar una idea clara y verídica del número, naturaleza y origen de cada uno de los enunciados oficios, á fin de que con presencia de ellos pueda formarse un cálculo exacto ó aproximado

del importe á que ascenderán en su caso las indemnizaciones de los que tengan derecho á ellas, y de los medios mas expeditos, justos y menos gravosos que podrán adoptarse para hacerlas efectivas, ya sea á expensas del Estado ó de los pueblos inmediatamente interesados en la desa-

paricion de unos privilegios tan nocivos por lo comun á su prosperidad y buena administracion.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

En su vista los Señores Jueces de Partido con sus respectivos Ayuntamientos de esta Pro-

## PROVINCIA

*ESTADO que demuestra el número, clase, sueldo ó emolumentos, y procedencia de la clase de electivos.*

PUEBLOS.	Regidores perpetuos por juro de heredad.	Idem Vitalicios.	Procedentes de Señorío jurisdiccional y abadengo.	Secretarios.	Alguaciles.	Porteros.	Otros dependientes.
<i>Astorga</i>	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

TOTALES.....

Aq

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Ordenador del Ejército de Castilla la Vieja, con fecha 25 de Enero anterior me dice lo que sigue:

»Estando mandado en Real orden de 13 de Setiembre del año próximo pasado, que la recaudacion de los arbitrios procedentes de los extinguidos Voluntarios Realistas se verifique en las Tesorerías y Depositarias de Rentas, los cuales estarán á disposicion de los respectivos Ordenadores, y á quienes se dará parte semanal de lo ingresado para disponer del importe en favor de las obligaciones militares, creo de mi deber hacer presente á V. S. que las cantidades que puedan haberse recaudado y existan en poder de cualquiera autoridad ó sugeto de la expresada procedencia dependiente al Gobierno civil de esa Provincia del digno mando de V. S., se sirva tener la bondad de disponer se haga desde luego la entrega en las indicadas dependencias de Rentas respectivas, con el justo objeto que determina la citada Real orden de 13 de Setiembre, á fin de que como pertenecientes dichos fondos á la administracion militar, disponga esta Ordenacion de su inversion en las atenciones propias y tan urgentes del presupuesto de la Guerra."

Y deseando que esta determinacion tenga cumplido efecto, he dispuesto su publicacion para conocimiento de todas las personas á quienes incumba. Dios guarde á V. muchos años. Leon 5 de Febrero de 1835. = Jacinto Manrique. = Sr. Editor del Boletin oficial.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Acaban de recibirse en este Gobierno civil de la Superintendencia general de Policia, los datos de retribucion y gratis que debien emplearse por el presente año en los servicios del mismo ramo; habiéndose dirigido inmediatamente á las Subdelegaciones subalternas los que corresponden para surtir de ellos á los pueblos que de las mismas dependen. En su consecuencia, prevengo á todos los encargados del ramo concurren inmediatamente á recoger los que necesitan para sus respectivos vecindarios, en el concepto de que para el dia 20 del presente mes, han de tener distribuidas todas las cartas de seguridad y puesto su importe en la Depositaria de donde las perciban, en el concepto de que de no verificarlo pasará un individuo á recogerle á costa de los mismos encargados.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon Febrero 5 de 1835. = Jacinto Manrique. = Señores encargados de Policia de esta Provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion General de Rentas Provinciales = Negociado General. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general de Rentas con Real órden de 13 del actual el Real decreto é instruccion siguientes:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 9 del actual el Real decreto siguiente: Deseando mi augusto Esposo (Q. E. P. D.) conocer el verdadero estado de los pue-

vincia que se encuentren en alguno de los casos de que habla la anterior Real orden, cuidarán de remitir á este Gobierno civil en el término preciso y perentorio de doce días el estado que se pide, á fin de poder dar el general que se ha

de formar en esta Secretaría con la oportunidad conveniente. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 4 de Febrero de 1835. = Jacinto Manrique. = A los Señores presidente é individuos de los Ayuntamientos de esta Provincia.

## DE LEON.

ca de todos los oficios de Ayuntamiento de la misma que no pertenecen á

Oficios en series- no depósito, con ción de la cau- or que lo estén.	Adquiridos por título oneroso.	Procedentes de mercedes remunerato- rias.	Precio de la egresion de la Corona.	Renta fija, emolumentos y adeulas.	OBSERVACIONES.

cha.

bles respecto de las contribuciones que debieron satisfacer desde el año de 1808 hasta el de 25 inclusive, que las Contradurias de provincia no habian podido liquidar por atender á las obligaciones corrientes; llamando tambien su soberana atención los intereses que podian resultar en favor del Erario del exámen de un prodigioso cúmulo de cuentas de empleados, que se hallaban detenidas por la misma causa; y no pudiendo al mismo tiempo desentenderse de los justos clamores con que los interesados en ellas pedian la libertad de sus fianzas, se sirvió expedir la Real orden de 4 de Junio de 1827, por la que se crearon quatro comisiones encargadas de la liquidación de los pueblos por la época expresada, la de todas las cuentas de empleados procedentes de los ramos de Hacienda, Guerra, Marina y del extinguido Crédito público, y posteriormente otra para los atrasos de la deuda de Vales Reales, segun lo dispuesto en el artículo 101 del reglamento de la Real Caja de Amortizacion de 15 de Agosto de 1833; pero estas dependencias no correspondieron á las esperanzas que hayan podido concebirse de ellas al tiempo de su creación, tanto porque las mas no dieron por resultado efectivo de sus operaciones ni aun para cubrir una pequeña parte de los sueldos y gastos que les estan señalados, cuyo importe asciende á 2.987,624 rs., como porque el número de cuentas fenecidas en todas ellas por espacio de seis años, es infinitamente menor que el de las que se hallan todavía pendientes. No es de esperar que el resultado de estas sea para lo sucesivo mas ventajoso á la Real Hacienda que el de las

primeras, ni que por el método ordinario que se observó hasta aqui para su exámen, llegue á tocarse en mucho tiempo el término deseado, que es la pronta conclusion de todas. Por lo mismo, y no pudiendo ménos de considerar como un deber del Gobierno, y aun como una medida de utilidad pública, el que cuanto antes se expidan los finiquitos á los que habiendo presentado sus cuentas no pueden disponer de los bienes hipotecados en fianza, á causa de estar sujetos á una especie de amortizacion sin término definido, he venido en decretar lo siguiente á nombre de mi muy amada y excelsa Hija Doña ISABEL II.

Artículo 1.º Quedan suprimidas las comisiones centrales y subalternas de liquidacion de Atrasos creadas por la Real orden de 4 de Junio de 1827, y el reglamento de la Real Caja de Amortizacion de 15 de Agosto de 1833.

Art. 2.º La liquidacion de los Atrasos de la deuda de Vales Reales correrá para lo sucesivo á cargo del Director general de este ramo.

Art. 3.º Correspondiendo que haya un solo centro de contabilidad para el fenecimiento de todas las cuentas de empleados, y que este sea el Tribunal mayor del mismo ramo, pasarán á él cuantas existan en las suprimidas comisiones.

Art. 4.º A fin de que el pronto despacho de ellas no le sirva de embarazo para atender al de las corrientes, se agregará este negociado á la seccion temporal de Atrasos establecida en el propio Tribunal.

Art. 5.º El mismo propondrá para mi soberana aprobacion el aumento de individuos que considere necesarios para este objeto, eligién-

dolos con preferencia de los cesantes de las extinguidas comisiones que hayan acreditado laboriosidad é inteligencia en sus respectivos ramos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. De Real órden lo comunico á V. SS., acompañando copia de la Instrucción á que se refiere el preinserto decreto para los efectos consiguientes, y que lo circulen á quien corresponda.

*Instrucción aprobada por S. M. para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del corriente, y facilitar el fenecimiento de las cuentas atrasadas.*

#### CAPITULO PRIMERO.

*De la distribución de las cuentas y demas papeles existentes en las suprimidas comisiones de Atrasos.*

Artículo 1.º Todas las cuentas y documentos relativos á ellas, que existan en las centrales, se pasarán al Tribunal mayor bajo de inventario hecho con la debida clasificación de los ramos á que pertenezcan.

Art. 2.º De los papeles de la central de Guerra que tengan relacion con el ajuste de los cuerpos del Ejército, liquidacion de suministros y demas ramos que no pertenezcan á cuentas presentadas, ó que hayan debido presentarse en ella, se hará cargo el Interventor del distrito militar de Castilla la Nueva con la misma formalidad de inventario.

Art. 3.º En la propia forma se hará cargo, así él como los de los demas distritos, de las cuentas, libros y papeles de las comisiones subalternas del mismo ramo; con la diferencia de que las cuentas las han de remitir al Tribunal mayor para su fenecimiento.

Art. 4.º Igual paradero se dará á las de las comisiones de Marina, de que se harán cargo por el pronto los oficios de cuenta y razon del mismo ramo en los departamentos en que se hallan establecidas.

Art. 5.º Las que tengan en su poder las comisiones de Hacienda de las provincias, se pasarán á la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion, para que por ellas se fenezcan las correspondientes á empleados subalternos, previa la aprobacion del Intendente, como lo hacian hasta aqui las suprimidas comisiones; y que las de los principales se envíen desde luego al Tribunal mayor para el propio efecto.

Art. 6.º Las Comisiones centrales remitirán al mismo Tribunal una nota expresiva de los empleados ó encargados de comisiones que por cualquier concepto tengan obligacion de rendir cuentas, y todavía no lo hayan verificado, á fin de que les reclame su presentacion. En esta nota se expresará si tienen ó no fianzas, y dónde radican.

Art. 7.º Tambien pasarán otra á los respectivos Directores generales de Rentas, en la que se comprenda el número de certificaciones de crédito por alcances de las cuentas que hayan examinado, para que estos promuevan con actividad la recaudacion de su importe.

#### CAPITULO SEGUNDO.

*Del sistema y órden que ha de observarse el Tribunal mayor en el exámen y fenecimiento de estas cuentas.*

Artículo 1.º Respecto á que las cuentas de Rentas decimales han ofrecido hasta ahora resultados de mayor entidad en favor de la Real Hacienda, que las de los demas ramos de la misma, se empezará por ellas la liquidacion.

Artículo 2.º Observándose lo contrario en las de los atrasos de Guerra, Marina y del extinguido Crédito público, ya porque muchas de ellas no tienen fianzas con que responder de las resultas, ya porque las fincas en que consistian otras han pasado á segundas y terceras manos por compras hechas de buena fe, cada una de las cuales costaria hoy un litigio si la Real Hacienda tratase de reivindicarlas, se darán desde luego por fenecidas, y se expedirán las cartas de solvencia, siempre que aparezca igualada la data con el cargo, y tengan la conformidad de las respectivas oficinas de Intervencion.

Art. 3.º No será obstáculo para el fenecimiento de las cuentas de los Tesoreros de Provincia la falta de los documentos formales que hayan debido darles las oficinas de Ejército por pagos hechos á obligaciones militares, con tal que consten en las mismas cuentas los acuses de recibo de los documentos originales pasados á las propias oficinas, y la conformidad de las Contadurías de Provincia de hallarse concuerdantes en su cargo y data.

Art. 4.º Tampoco será obstáculo el que no se presenten las cartas de pago que les ha debido dar y no dió la suprimida Tesorería general, entendiéndose esto aunque hayan desaparecido los documentos originales remitidos á la misma, siempre que estén unidos á las cuentas los acuses de su recibo.

Art. 5.º No lo será tampoco para poner corriente las de los mismos Tesoreros y otros cualesquier empleados, el extravío de los libros de intervencion de las oficinas de Rentas con los cuales haya necesidad de comprobar algunas partidas del cargo ó de la data.

Art. 6.º Lo mismo se observará aunque se note la falta de las cuentas de gastos de las propias oficinas que se hubiesen remitido á la Direccion general de Rentas para su aprobacion, y se hayan extraviado en ella.

Art. 7.º Bajo de la propia regla se entenderán comprendidos los Administradores de Rentas decimales y estancadas y otros cualesquiera empleados que hayan hecho suministros á las tropas con efectos que tuviesen en su poder, bastando para legitimar sus daños la órden de la superioridad que ha mandado hacer las entregas, y los acuses de recibo de los documentos pasados á las oficinas de Ejército para su liquidacion.

Art. 8.º Teniendo las cuentas de los Tesoreros, Depositarios y Administradores de Rentas estancadas una garantía de legitimidad presunta en la intervencion y primer exámen de las Contadurías, el segundo que se practique por el Tribunal no deberá ser prolijo y minucioso, ni se pondrán otros reparos que los que se funden en la falta de documentos de cargo ó data, ó en la duplicidad de algunas de las partidas de esta.

Art. 9.º El Tribunal pasará al Ministerio al principio de cada mes un estado de los trabajos que se hayan ejecutado en el anterior por la Seccion de atrasos, á fin de formar idea de lo que adelante en este negociado. Madrid 11 de Enero de 1835. = Torneo.

Todo lo que transcribo á V. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1835. = Domingo de Torres.

Leon 1.º de Febrero de 1835. = Publíquese en el Boletín oficial de la Provincia. = Antonio Porro.